



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00347-00**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela, por el señor FAMEL GUANARE PERAZA a través de apoderada judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó el accionante que ingreso a prestar servicio militar como soldado campesino, en el BATALLON DE INGENIEROS N° 18 NAVAS PARDO en la ciudad de Tame Arauca y que en el mes de noviembre de 2007, al llevar aproximadamente 9 meses, fue trasladado, a la base militar de Naranjitos en zona rural del municipio de Tame con el fin de realizar el entrenamiento requerido para prestar el servicio militar y que al estar en dicha actividad sufrió lesión de miembro inferior derecho con fractura de fémur.
- 1.2. Señaló que por la gravedad del accidente, fue trasladado al municipio de Tame donde le fueron prestados los primeros auxilios, en donde le tomaron radiografía con el fin de determinar la gravedad de la lesión, posteriormente, fue trasladado al hospital militar de Bogotá el cual estableció la lesión: "Fractura sin material de osteosíntesis con platino de fémur derecho con abrazadera a la altura de la rodilla derecha" permaneciendo hospitalizado durante un mes y 7 meses más en el batallón de sanidad de Bogotá.
- 1.3. Indico que después de terminar el proceso y de acuerdo a las órdenes impartidas, regreso al batallón de la ciudad de Tame Arauca, recalando que los comandantes de dicho batallón no tuvieron en cuenta su condición médica, por lo cual fue asignado a realizar labores de patrullaje y centinela en la zona rural de la base militar de Capacho sin que tuviera los cuidados necesarios inherentes al proceso de recuperación de un accidente grave por fractura de hueso largo.
- 1.4. Reseño que: "Termino de prestar el servicio militar en el año 2009 con graves afectaciones a su salud le entregaron las ordenes medicas de retiro pero no logro desplazarse por problemas de orden público, adicional no contaba con los recursos económicos y el ejército no fue garante con la debilidad manifiesta, aunado que el municipio de puerto rondón Arauca es una zona roja de difícil acceso cuando intento viajar a realizarse todo el procedimiento fue abordado por miembros de grupos al margen de la ley indicándole que en ese momento era objetivo militar por el simple

hecho de haber cumplido con su servicio militar obligatorio situación que informo al batallón en su momento sin obtener ningún tipo de ayuda o protección, a lo que el comandante del batallón le informo que ese era su asunto, lo único que se evidencio una desprotección total a un joven campesino primero que no cuenta con los recurso para desplazarse a la ciudad de Bogotá, y que por años la premisa del grupos al margen de la ley le declararon a él y a su familia como objetivo militares por haber cumplido con la prestación del servicio militar, lo único claro es que mi representado no se realizó su procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral no por omisión propia si no que en ese momento se encontraba en riesgo su integridad física y la de su familia. Situación que se marca jurídicamente en una calara causal de caso fortuito” **Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público”**

- 1.5. Comento que el día 09 de julio del presente año, presento derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue contestado el día 03 de agosto mediante oficio No. 2020338001402242.
- 1.6. Finalmente señalo el accionante, que su salud y estado mental durante estos años, ha sufrido y sufre grandes secuelas a causa del accidente ocurrido cuando prestaba su servicio militar, así mismo, que ha perdido funcionalidad, y movilidad parcial de su pierna la cual no le permite desempeñar sus labores diarias, que en reiteradamente oportunidades a asistido por urgencias ya que no tolera los constantes dolores provocados por el platino y los tornillos que se encuentran alojados en su extremidad inferior derecha y que según recomendaciones médicas después de un tiempo este debió ser extraído .

2. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la salud y a la seguridad social y, en ese sentido, ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, se le otorgue programación de junta médica, con la finalidad que le sean reconocidas las secuelas presentadas y que a la vez, si cumple con el porcentaje igual o superior al 50%, se le conceda pensión.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue remitida vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020 a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 19 de Agosto de 2020, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera, se ordenó vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, a la Base Militar Naranjitos de la Zona Rural del Municipio de Tame, al Hospital Militar – Bogotá, a la Junta Medico Laboral Militar o de Policía, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al Hospital del Sarare y a la Dra. Yolanda Yamile Camacho Parra, en los mismos términos y para idénticos fines.

4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.2 EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.3 DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Indico que una vez verificado el Sistema Integrado de Talento Humano con la Dirección de Personal del Ejército, el señor Soldado Campesino FAMEL GUANARE PERAZA, fue retirado de la Fuerza con la orden administrativa de personal N° 0867, de fecha 21 de marzo de 2009, y que de acuerdo a lo anterior **el accionante contaba con el termino de 2 meses a partir de la expedición del Acto Administrativo que produce la novedad de retiro para iniciar el trámite de allegar la Ficha Medica Unificada para la respectiva calificación**, término que transcurrió sin que se realizara el trámite correspondiente para iniciar con la realización de la práctica de la Junta Medica Laboral de retiro en su momento. (Sin negrilla y subrayado en el original.)

Manifestó que el accionante dejo pasar once (11) años sin tomar ninguna acción para definir su situación por sanidad, demostrando su conducta poco diligente en orden a la protección de sus derechos, lo cual pretende subsanar ahora por vía de tutela lo cual se debe considerarse inadmisibile.

Reseño que el Decreto 1796 de 2000 otorga una garantía para que los interesados gestionen el proceso para la realización de Junta médica, otorgándole un año para la realización de todo el procedimiento y convocar la Junta Médica, es decir que al momento del retiro el actor contaba con dicho término, so pena de presentarse el fenómeno de la prescripción de acuerdo al Artículo 47, término que ya está vencido, por lo cual no es posible acceder a la petición del accionante de practicar exámenes médicos de retiro y convocar a Junta Médica Laboral de Retiro, debido a que la petición la realiza de forma ampliamente extemporánea.

Solicito rechazar la acción constitucional de la referencia, por la ausencia de vulneración de derechos, teniendo en cuenta que en ningún momento se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

4.4 BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 18 GENERAL RAFAEL NAVAS PARDO

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.5 BASE MILITAR NARANJITOS DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TAME

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.6 HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Señalo que el Hospital Militar Central no es competente para programar Junta Medico laboral, ya que esa entidad se encarga de prestar servicios médicos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares según los hechos expuesto en la acción de tutela.

Aclaro que que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica de los pacientes en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000.

Comunico que esa institución siempre ha estado y estará presta a brindarle toda la atención médica que necesite el accionante Famel Guanare, para realizar los tratamientos médicos que requieran, en cuanto a las patologías que lo aquejan, sin escatimar gastos ni esfuerzos, siempre y cuando sean solicitados a ese Centro Hospitalario y autorizado por la Fuerza Militar a la que pertenezcan.

Solicito la desvinculación de la presente Acción de Tutela de ese Centro Hospitalario, toda vez que esa Entidad no tiene injerencia alguna en los hechos suscitados por el accionante.

4.7 JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

4.8 TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Señalo que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es competencia de ese tribunal, conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en la Juntas Medica Laborales, de las cuales podrán modificar o revocar tales decisiones.

Manifestó que una vez revisado el Sistema de gestión Documental y el archivo del Ministerio de Defensa (SGDA), no se encontró solicitud alguna que sea competencia de ese organismo medico laboral a nombre del accionante señor Guarane Peraza Famel.

Solicito su desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que no existe razón fáctica ni jurídica, que demuestre que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno.

4.9 HOSPITAL DEL SARARE

Indico que el día 03 de julio de 2020 el accionante ingresó al servicio de urgencias del HOSPITAL DEL SARARE a las 02:42: p.m., quien fue remitido

del HOSPITAL DE PUERTO RONDON con ANTECEDENTE DE FRACTURA DE FEMUR DERECHO EN EL 2007 QUE REQUIRIO MANEJO CON PLACA, al presentar cuadro de dolor en miembro inferior derecho de 3 días de evolución no asociado a ningún otro síntoma, por lo que fue remitido para valoración por ortopedia de acuerdo a la Historia clínica.

Manifestó que realizado el análisis clínico al señor FAMEL GUANARE PERAZA se estableció lo siguiente: "... presenta cuadro de 3 días de evolución con dolor en MID no asociado a ningún signo de infección local, no alzas térmicas, con reporte de hematología normal, PCR negativo, en el momento se descarta cuadro de osteomielitis, paciente refiere presentar nuevamente dolor, se valora en conjunto con ortopedia quien indica que en el momento no amerita cubrimiento antimicrobiano y se indica continuar manejo analgésico y controlar el dolor"

Solicito sean desvinculados de la presente acción de tutela, ya que no tienen ninguna relación con la vulneración de los Derechos Invocados por el accionante, así mismo, que no existe ninguna relación con los hechos objeto de la acción constitucional de referencia, teniendo en cuenta la información anteriormente proporcionada.

4.10 DRA. YOLANDA YAMILE CAMACHO PARRA

No emitió pronunciamiento con respecto a la acción constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y estructura de la decisión

Conviene precisar que, aun cuando la apoderada del señor Guanare Peraza Famel presentó la acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, sus pretensiones están encaminadas exclusivamente a que se realice por parte de la Junta Médico Laboral el dictamen que determine la pérdida de su capacidad laboral, es entonces a la Dirección de Sanidad a quien le corresponde garantizar la prestación de servicios integrales de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal del Ejército y de sus beneficiarios.

Enunciado lo anterior, se planteara el siguiente problema jurídico:

- ¿Vulnera la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la salud y a la seguridad social del ex soldado Guanare Peraza

Famel, al negarle la práctica de la Junta Médico-Laboral Militar, con el argumento que se han superado los tiempos establecidos en el Decreto 1796 de 2000?

Para dar respuesta a la solicitud por él impetrada, se requiere realizar las siguientes apreciaciones.

3. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997¹, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

En lo que se refiere a la población beneficiada, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

- Los afiliados sometidos al régimen de cotización que son: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado².
- Los afiliados no sometidos al régimen de cotización del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio³.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:⁴

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

¹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

² Artículo 23 del Decreto 1795 de 2000.

³ Ídem

⁴ Artículo 24 del Decreto 1795 de 2000

e) Los padres del personal activo de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los Decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La Corte Constitucional ha aclarado que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio⁵.

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *"se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud"*⁶

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge *"la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario"*⁷.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional

El Decreto 1507 de 2014⁸, en su artículo 3 define la capacidad laboral como "el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo".

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. "De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias

⁵ Sentencia T-396 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁸ "Mediante el cual se adoptó un Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional"

particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional".⁹

La sentencia T-165 de 2017¹⁰ definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:

- Diagnóstico definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.
- Calificación: El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.
- Objeción: Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad¹¹.

Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre¹² "*debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común*".¹³

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Médico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

Así mismo, el artículo 15 establece las funciones de la Junta, entre otras la de "*Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas*".

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son:

- a) La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b) El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

⁹ T-165 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo y T-671 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ M.P Alejandro Linares Cantillo.

¹¹ En caso de persistir los desacuerdos, no podrán adoptarse nuevas decisiones administrativas, ya que la controversia deberá ser dirimida ante la justicia laboral ordinaria.

¹² Posterior al diagnóstico que excluye las probabilidades de rehabilitación.

¹³ T-876 de 2013, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- c) El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d) Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e) Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, la alta Corporación ha señalado que la entidad tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido retirada de la institución lo necesite, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral.

5. Caso en concreto

El señor Guanare Peraza Famel, a través de apoderada, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

La parte accionante pretende que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la salud y a la seguridad social y, en consecuencia, se realice por parte de la Junta Médico Laboral el dictamen que determine la pérdida de su capacidad laboral, los cuales fueron negados por la entidad accionada, con el argumento de que se habían cumplido los tiempos establecidos en el Decreto 1796 de 2000.

Lo anterior con fundamento en que el accionante, al terminar de prestar su servicio militar en el año 2009 continuo con graves afectaciones a su salud y que pese a que le entregaron las ordenes medicas de retiro, este no logro desplazarse por problemas tanto de orden público como la falta de recursos económicos.

Sostiene el accionante, que sufre grandes secuelas a causa del accidente ocurrido cuando prestaba su servicio militar, así mismo, que ha perdido funcionalidad, y movilidad parcial de su pierna la cual no le permite desempeñar sus labores diarias, que en reiteradamente oportunidades a asistido por urgencias ya que no tolera los constantes dolores provocados por el platino y los tornillos que se encuentran alojados en su extremidad inferior derecha.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional señaló que el exsoldado Guarane Peraza Famel "(...) contaba con el termino de 2 meses a partir de la expedición del Acto Administrativo que produce la novedad de retiro para iniciar el trámite de allegar la Ficha Medica Unificada para la respectiva calificación, término que trascurrió sin que se realizara el trámite correspondiente para iniciar con la realización de la práctica de la Junta Medica Laboral de retiro en su momento, adicionalmente indico que el accionante dejo pasar once (11) años sin tomar ninguna acción para definir su situación por sanidad, demostrando su conducta poco diligente en orden a la protección de sus derechos.

A partir de los elementos fácticos expuestos en el presente asunto, el cuestionamiento jurídico por resolver se traduce en la necesidad de establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados por el ex soldado Guarane Peraza Famel, al negarle la práctica del

dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el argumento de que se han superado los tiempos establecidos en el Decreto 1796 de 2000.

Para resolver el caso puesto a consideración, se encuentra que:

- (i) En el caso particular de las Fuerzas Militares, el artículo 217 de la Constitución establece en su inciso tercero que *"la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio"*. De igual forma, el Decreto 1796 de 2000 establece en su artículo 15 que las Juntas Médico Militares o de Policía tienen las siguientes funciones: 1) Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2) Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3) Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4) Calificar la enfermedad según sea profesional o común; 5) Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6) Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7) Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.
- (ii) La calificación de la pérdida de capacidad laboral tiene dos finalidades a saber: médico y económico¹⁴, pues permite esclarecer cuál fue la enfermedad que dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida, *"gracias a la valoración que doctores expertos en las diferentes áreas de la medicina realizan, e igualmente permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral"*¹⁵. En términos económicos, permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente¹⁶.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren fuera del servicio, permite establecer si se requiere reactivar los servicios médicos. De conformidad con reiterada jurisprudencia realizada por la Corte, la entidad tiene la obligación de garantizar el servicio de salud, en aquellos casos en los que resulta procedente dicha reactivación, a saber: (a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral; (b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía; y (c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida. Así mismo, el Tribunal ha establecido que la continuidad del servicio de salud, se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte indispensable, con el fin de no

¹⁴ *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*.

¹⁵ T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁶ T-165 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

lesionar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana de quienes prestaron sus servicios al estado colombiano y que por diversas razones no se encuentran activos.

Por consiguiente y atendiendo a que el señor Guarane Peraza Famel estuvo vinculado al Ejército Nacional y que su estado de salud es delicado debido a la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar, este despacho encuentra la necesidad de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, según lo consignado en el artículo 17 y siguientes del Decreto 1796 de 2000, lleve a cabo una Junta Médica-Laboral con el objetivo de que se realice una valoración médica y se logre determinar la pérdida de capacidad laboral del mismo, la fecha de estructuración y el origen, entre otros.

Es importante aclarar que aunque los servicios de salud del accionante, se encuentran cubiertos, persiste una vulneración a sus derechos a la vida, seguridad social por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por la omisión de ésta a practicar la valoración médica y emitir el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que además a futuro incidiría en el acceso del ex soldado a una pensión de invalidez.

Sin duda, las razones enunciadas son suficientes para constatar la presencia de un deber de protección especial que surgía en beneficio del militar desvinculado y que al ser irrazonablemente desatendido ha conducido a que se constate, un escenario de vulneración *iusfundamental*. Vale la pena reiterar, en este punto, que el personal militar medicamente afectado no puede ser simplemente abandonado a su suerte en el momento en el que se produce su desacuartelamiento, mucho menos cuando tal escenario apareja el natural advenimiento de circunstancias que lo pueden ubicar en una posición de vulnerabilidad. Este postulado encuentra fundamento en los principios de solidaridad y de dignidad humana, que exigen reconocer la labor especial de quien le sirvió a la Nación en el desarrollo de actividades de defensa del orden público y que ahora presenta una condición especial de salud que merece ser debidamente considerada¹⁷. Como se resaltó a lo largo de esta providencia *“la actividad militar sitúa al sujeto que la desempeña en un contexto de grandes riesgos y en contrapartida se debe activar un mayor grado de solidaridad por parte del Estado”*¹⁸.

Por lo expuesto anteriormente, ordenará a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, realice la Junta Médico-Laboral Militar del exsoldado Guarane Peraza Famel y en caso de encontrar que su patología guarda relación con la prestación del servicio militar, reanude la atención que requiera para el tratamiento relacionado con la esquizofrenia paranoide que padece.

Por último, respecto del Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, a la Base Militar Naranjitos de la Zona Rural del Municipio de Tame, al Hospital Militar – Bogotá, a la Junta Medico Laboral Militar o de Policía, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al Hospital del

¹⁷ Conforme se indicó en la Sentencia T-810 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño: *“Bajo este criterio, la declaratoria de aptitud para el ingreso a las fuerzas militares delimita el ámbito de responsabilidad en el suministro de las prestaciones médico asistenciales a cargo de las mismas, pues en aquellos eventos en que no se hubieren detectado enfermedades preexistentes al momento de la incorporación a filas y éstas se originan durante la prestación del servicio, será la dependencia de sanidad militar correspondiente la encargada de brindar la atención necesaria al afectado. Sobre esta tesis se construye el segundo deber de las fuerzas militares, consistente en la obligación de suministrar la atención médica a las personas que se encuentren prestando el servicio [militar], de acuerdo con los principios de obligatoriedad, equidad, protección integral y atención equitativa y preferencial”*.

¹⁸ Sentencia T-729 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Sarare y la Dra. Yolanda Yamile Camacho Parra, no se encuentra que los mismos hayan vulnerado derecho alguno del accionante, pues como se expuso, a quien le corresponde realizar los trámites necesarios para convocar a la Junta Médico Laboral Militares es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que no puede menos este despacho que desvincularlas de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, a la salud y a la seguridad social del accionante señor Guarane Peraza Famel, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación médico laboral del señor Guarane Peraza Famel, en un plazo que no podrá exceder los 15 días desde el momento de la respectiva convocatoria. En particular, determine la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.

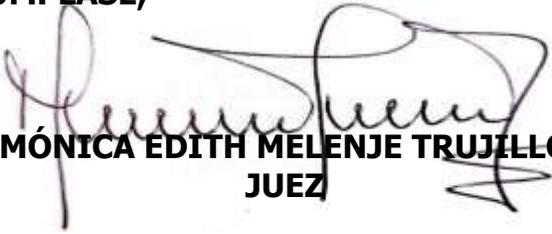
Como consecuencia de la anterior valoración y atendiendo a los resultados que arroje la misma, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias, adecuadas y suficientes para que las autoridades competentes establezcan, en el marco de sus atribuciones, si el accionante tiene derecho a reconocimientos en materia prestacional y si resulta procedente la prestación de servicios médico asistenciales que resulten indispensables, en adelante, para la efectiva y plena recuperación de su estado clínico, esto es para la satisfacción de su derecho fundamental a la salud.

TERCERO: DESVINCULAR al Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Ingenieros No. 18 General Rafael Navas Pardo, a la Base Militar Naranjitos de la Zona Rural del Municipio de Tame, al Hospital Militar de Bogotá, a la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al Hospital del Sarare y la Dra. Yolanda Yamile Camacho Parra de esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ